

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0192-01 Sucesión de TEODULFO ULLOA ALVARADO (Resuelve recusación).

Asunto

Procede el Despacho a resolver de plano la recusación propuesta por la Doctora HILIANY ADID FRACISCA VELASQUEZ, que fuera repelida o no aceptada por parte de la señora Juez Promiscua Municipal de Vergara, Cundinamarca, teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de pruebas para el efecto y que es suficiente la documentación de que trata el expediente de la referencia.

Consideraciones

Pártase por decir que, siendo esta autoridad competente para conocer de esta actuación, por ser el superior jerárquico del Despacho en el cual se suscitó la recusación a resolver.

Y hecha la salvedad anterior se tiene que, la apoderada judicial de los interesados en la apertura, desarrollo y culminación del proceso de sucesión del señor TEODULFO ULLOA ALVARADO, afirmó que la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, estaba inmersa en las causales de impedimento o recusación previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 143 del Código General del Proceso.

En detalle, atendiendo a los eventos referidos a las causales descritas como *“tener el juez, (o la jueza en este caso) su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”* y siendo la jueza *“cónyuge ... de alguna de las partes o de su representante o apoderado”*, se justifica que ellas se materializan conforme a la siguiente exposición:

Uno de los inmuebles respecto de los cuales se persigue sea tenido en cuenta en el activo partible de la sucesión del extinto señor TEODULFO ULLOA ALVARADO, es el denominado EL REPOSO, ubicado en la vereda La Chorrera del municipio de Vergara, Cundinamarca, y que se identifica con la matrícula No. 162-8668. Y a su vez, el inmueble EL REPOSO, se encuentra íntimamente ligado a un proceso reivindicatorio

en el cual el señor esposo de la funcionaria recusada, abogado por demás, intervenía en nombre representación y defensa de unos ciudadanos que allí eran parte y por ese motivo la Jueza en cuestión procedió a declarar su impedimento para conocer de ese asunto en particular. Por ende, repitiendo ciertos puntos, la recusante llega a la siguiente conclusión: *“Como puede observarse, uno de los inmuebles inventariados en la presente sucesión, también hace parte de un proceso reivindicatorio en el cual la Juez ya se había declarado impedida, por tal razón tiene un interés directo en el presente asunto y por ende debe declararse impedida para conocer de la presente sucesión”*.

A su turno, la servidora recusada repelió el embate con el siguiente fundamento medular que es de imprescindible transcripción, así:

“Puestas, así las cosas, la referida causal no es de recibo en la presente actuación, por no encajar la situación descrita dentro de la misma, ya que, de una parte, los hechos aquí reseñados tuvieron origen en el proceso verbal sumario (reivindicatorio) radicado bajo el No. 25-862-40-89-001-2021-00188-00 que de ninguna forma trasciende al que hoy en día nos ocupa sucesión intestada de del causante TEODULFO ULLOA ALVARADO (QEPD) con radicación No. 25-862-40- 89-001-2023-00099-00 en el que si bien una de las demandantes es la misma, no lo son sus pretensiones y mucho menos los demandados y la representante judicial, Dra. HILIANY ADIED FRACICA VELÁSQUEZ con quien no tengo ningún grado de consanguinidad, civil o de afinidad, lo que se reitera, imposibilita la aceptación de la causal de recusación en estudio.

“Además, mi imparcialidad en esta actuación procesal no se encuentra comprometida, pues mi cónyuge, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, resultarían afectados o beneficiados de alguna forma como consecuencia de la decisión que se adopte una vez sea estudiado el caso”.

Con esas premisas, es procedente hacer las siguientes consideraciones que, desde ya se anticipa, proporcionan parte de la razón a la recusante y por ende se explicará la necesidad de separar a la recusada del conocimiento del sucesorio, así:

Pártase por decir que las causales de impedimento, también las de recusación, buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez o a la jueza que de él conoce; su finalidad es la de evitar que se adopten decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia. Por tal razón, se constituyen en una herramienta propicia para que el juez o la jueza se separe de su conocimiento cuando se configure alguna de las causales previstas por el legislador para tal cosa.

Esa imparcialidad es un principio de rango constitucional que busca la seguridad jurídica de las partes en las decisiones judiciales, separando del proceso al funcionario que vea afectado su criterio por cuestiones objetivas o subjetivas, bien por sí mismo mediante el impedimento, ora porque las partes lo recusen. Sea cual fuere la figura a utilizar, el objetivo principal es apartar del caso a la persona que va a definir el asunto; así lo ha expuesto la Corte Constitucional en su sentencia C-545 de 2.008:

“En el universo jurídico y político se ha considerado tradicionalmente que la imparcialidad está suficientemente garantizada con la probidad y la independencia del juez, de manera que este no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto.”

Precisamente, de esa imparcialidad es la que se debe partir con el fin de buscar una recta administración de justicia, por lo que resulta necesario que la razón que se esgrime como causal de recusación esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos que le son propios.

Y claramente aquí se alude a una situación bien particular para afirmar, de forma incorrecta por demás, que la jueza cuestionada tiene interés en las resultas del proceso de sucesión del extinto ciudadano TEODULFO ULLOA ALVARADO, pues su esposo, profesional del derecho y litigante, defendió los intereses de ciertos ciudadanos en un proceso reivindicatorio relativo al inmueble denominado EL REPOSO, proceso en el cual la servidora se declaró impedida.

Pero esa afirmación de contar con un interés que mine la imparcialidad de la servidora en cuestión no se ajusta de manera alguna a los eventos de recusación propuestos, como pasa a explicarse:

En primer lugar, si se atiende a la primera causal de que trata el artículo 141 del estatuto procesal civil actualmente vigente, la misma exige que el cónyuge de la jueza o la misma jueza, tenga interés directo o indirecto en el proceso. Y en este punto ha de tenerse muy claro, que el profesional del derecho que patrocina a ciertas personas a título de demandadas en el reivindicatorio del bien inmueble denominado EL REPOSO, Doctor CARLOS JULIO TORRES PINTO, tiene el interés personal y directo de que los por él defendidos salgan triunfantes en dicho entuerto. Y bajo ese entendido, que bien se traduce en que para cualquier abogado es relevante que persiga que las pretensiones o las

posturas de sus representados triunfen en las contiendas judiciales en que les defiende, no es menos cierto que ese objetivo, por demás legítimo, corresponde a un interés indirecto del togado en las resultas de cada litigio.

Dicho de otra forma, no se espera que el abogado tenga un interés tan especial e importante como el que puede tener su cliente en el litigio respectivo. Empero, ello no significa que al togado no le asista cierto interés, por lo menos mínimo e indirecto en el litigio de su cliente pues de aquel no solo percibe sus honorarios sino que redundará en su prestigio.

Entonces, descendiendo al caso en escrutinio, por supuesto que no es difícil entender que alguna posición tienen los demandados representados por el Doctor CARLOS JULIO TORRES PINTO, en el proceso reivindicatorio del inmueble EL REPOSO y claramente dicho togado emplea todo su esfuerzo en pro de dicho objetivo. Y de ello se deduce que el destino que pueda dársele al referido predio EL REPOSO, en la sucesión del señor TEODULFO ULLOA ALVARADO, va a incidir en los intereses de los demandados en la reivindicación de aquel y por ende en la posición de quien legalmente les asiste en esta última como en efecto lo es el profesional del derecho en mención.

Súmese a lo expuesto que el legislador no dejó de lado que se surtieran situaciones del linaje que acaba de describirse, esto es, que ligado un bien a un proceso de sucesión se debatieran derechos o prerrogativas sobre el mismo en otras contenciones judiciales y por ello estableció el fuero de atracción en las liquidaciones de este tipo, pero de mayor cuantía. Así puede colegirse de la lectura del artículo 23 del Código General del Proceso.

En resumidas cuentas, entendiendo que la funcionaria recusada no niega ser la esposa del togado que defiende a ciertos demandados en la reivindicación relativa al inmueble EL REPOSO y entendiendo que tampoco niega que en dicha reivindicación ella se declaró impedida para conocerla, lo claro es que dicho esposo, actuando como litigante, si cuenta con un interés indirecto en el destino que pueda darse en los litigios mencionados (reivindicatorio y sucesión) al mencionado predio.

Adicional a lo dicho y como claridad adicional, no puede referirse que a la jueza recusada le asista interés directo o indirecto en la sucesión que ha sido radicada ante su Despacho. Empero, la causal que se esgrime va más allá por voluntad del mismo legislador y se extiende al esposo

se aquella que, visto está, le acomete un interés indirecto en el destino del predio EL REPOSO, pues representa a algunos interesados en el destino del mismo.

En las condiciones expuestas, bien puede decirse a título de conclusión que la causal de recusación de que trata el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso se encuentra acreditada y por ende la funcionaria actual debe apartarse del conocimiento de la sucesión que fuera radica en su Despacho.

Empero, la causal restante que se invoca, esto es la referida al numeral 3 del canon en mención no se configura por la potísima razón de que actualmente en la sucesión del señor TEODULFO ULLOA ALVARADO, no participa de ninguna manera, incluso como litigante, el esposo de la servidora recusada. Por ende, se declarará no probada dicha causal.

Finalmente, como quiera que no existe en el Circuito Judicial de Cundinamarca, un sistema de reparto entre los Juzgados Municipales, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, a fin de que dicha Superioridad determine la autoridad judicial que debe asumir el conocimiento del liquidatorio.

En merito de lo expuesto, se dispone:

1. Se declara no probada la causal de recusación inserta en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, en relación con la Jueza Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, Doctora SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
2. Se declara probada la causal de recusación de que trata el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en relación con la Jueza Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, Doctora SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
Como consecuencia de lo anterior, se declara a la mencionada funcionaria separada del proceso de sucesión del señor TEODULFO ULLOA ALVARADO (radicado 2023-00099).
3. Remítase el diligenciamiento al Tribunal Superior de Cundinamarca, y específicamente a la Presidencia de dicha Superioridad, a fin de que se sirva determinar la autoridad judicial que debe asumir el conocimiento de la sucesión del señor TEODULFO ULLOA ALVARADO (radicado 2023-00099).

4. Remítase copia del presente proveído al Despacho de origen para su conocimiento y fines pertinentes, por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bcc10fc167bf041a700f63757e4cf604b320cdb53c2b0d1bf9ceb4e4d569da**

Documento generado en 11/10/2023 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>